



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 / 2 0 0 0

La Laguna, a 15 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por T.M.D., por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente ocurrido por el desprendimiento de piedras cuando circulaba por la carretera de San Nicolás a Las Palmas (EXP. 97/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A solicitud de la Presidencia del Gobierno, se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños causados en el ámbito del servicio público de carreteras, en virtud de delegación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal reglamentariamente existente (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

II

1. En los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.6 de su Ley reguladora, en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Este parecer reitera una posición fundamentada en la aplicación del mismo régimen jurídico que vincula a la Administración autonómica, en cuanto a la observancia de este concreto trámite (DDCC 8, 9, 37, 63, 78, 84 y 91/1999, entre otros), régimen que no es extensible a los supuestos que tengan relación con materia que haya sido objeto de transferencia de competencia administrativa a los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva isla, por mandato legal.

2. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución a dictar compete al órgano que le corresponda tramitar el procedimiento, conforme establecen los artículos 78.1 LPAC y 7 RPRP y, en cuanto concierne al hecho por el que se reclama, según las previsiones del Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria, en lo que a su régimen interno de organización y funcionamiento afecta, de acuerdo con las que a los Consejeros Insulares de Área, como órganos con competencia propia en régimen de desconcentración, le están asignadas, entre otras, las atribuciones de ejercicio de iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todos los servicios y actividades del Área, así como proponer al Presidente el ejercicio de las atribuciones que les corresponda en cuanto a las materias de su Área [artículo 12 b) y d) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Gran Canaria]. En consecuencia con ello, la Propuesta de Resolución, objeto de la consulta a formular, corresponde sea elaborada, asumida o conformada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora, y ello antes de que se someta dicha Propuesta de Resolución a la decisión final que ha de adoptar el Presidente, como órgano competente para resolver [artículo 34.1.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local].

3. Se observa la falta del informe de fiscalización de la Intervención de Fondos, que debe integrarse en el expediente.

4. La Resolución, y antes su Proyecto o Propuesta, ha de ajustarse a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

(LPAC), en conexión con lo prevenido en el artículo 13.2 RPRP. Dicho precepto legal señala que expresará los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo.

Pues bien, siendo aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999, de modificación de la LPAC, y cerrando la Resolución a dictar por la Presidencia del Cabildo en el procedimiento seguido la vía administrativa, la misma sería recurrible eventualmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero, además, potestativamente cabe interponer recurso de reposición contra ella (cfr. artículos 107.1 y 116.1 y 2 de la LPAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999). Sin embargo no cabe el recurso de alzada ante la Consejería de Obras Públicas, pese a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 162/1997, con fundamento en lo establecido en los artículos 109.c) LPAC y 54 de la Ley autonómica 14/1990, por determinación de normas básicas aplicables al caso [cfr. artículos 109.d) y 142.6 LPAC].

III

La Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento incoado estima la reclamación de indemnización formulada al entender probada la realidad del daño y la relación de causalidad.

En efecto, el daño se produjo como consecuencia de caer sobre el cristal del vehículo del reclamante una piedra causándole la rotura. El hecho, al parecer, fue cierto; certeza que el personal de mantenimiento de la vía transmitió al vigilante de la misma, según hace constar el Celador de la zona en informe de 19 de junio de 1998 y que la Propuesta de Resolución asume sin mas contradicción. Quizás hubiera debido llamarse al procedimiento al personal de mantenimiento a fin de que evacuara testimonio directo sobre los hechos, en vez de limitarse a asumir ese testimonio por manifestación hecha a terceros [el Celador dice que el personal de mantenimiento le dijo al vigilante de la zona que el hecho es cierto]. La escasa cuantía de la indemnización no debiera excusar la debida pulcritud en la tramitación de los procedimientos.

En cualquier caso, también se evacuó testifical, no cuestionada por la Administración, que vino en corroborar la pretensión del reclamante. Además, la zona es propensa a desprendimientos, según se hace constar en el ya citado informe del Celador de la zona.

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. La obligación de mantener las vías públicas abiertas en condiciones de seguridad para sus usuarios es una obligación inherente al servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas, por lo que la Administración competente y por ello responsable de su gestión debe asumir o el saneamiento de márgenes y taludes a fin de que no sean fuente potencial de riesgos para terceros o las consecuencias indemnizatorias que se derivan de la concreción del riesgo potencial un daño cierto, como es el caso.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento II, la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.